



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 31 de agosto de 2011

N°
26861-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 127

(De jueves 25 de agosto de 2011)

POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 132

(De miércoles 31 de agosto de 2011)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 264-11

(De jueves 28 de julio de 2011)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CASA DE VALORES A J. SAFRA ASSET MANAGEMENT, S.A.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 271-2011

(De martes 2 de agosto de 2011)

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE ASESOR DE INVERSIONES A DRAGUS INTERNATIONAL, S.A.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 88

(De martes 23 de agosto de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS GUÍAS DE ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA ZONAS MARINOS COSTERAS Y AGUAS CONTINENTALES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ PARA LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP 89

(De martes 23 de agosto de 2011)

POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN Y ESTRATEGIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIGILANCIA.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 4688-Agua

(De lunes 22 de agosto de 2011)

POR LA CUAL SE SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO. 03-11-AGUA, LA PROPUESTA DEL TÍTULO V DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, DENOMINADO RÉGIMEN DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-26
(De martes 23 de agosto de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO ADICIONAL EN EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN.

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN

Acuerdo N° 101-40-27
(De martes 23 de agosto de 2011)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN, CREA LA POSICIÓN DE DIRECTOR DE PROYECTOS FINANCIADOS PROVENIENTES DEL IMPUESTO DE BIEN INMUEBLE, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 17 Y 62 DE LA LEY 106 DE 1973.

REPUBLICA DE PANAMA

DECRETO No. *124*

(De *21* de agosto del 2011)

Por cual se designa al Viceministro de Seguridad Pública, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a **VENTURA E. VEGA O.**, actual Director de Administración y Finanzas, como Viceministro de Seguridad Encargado, del 28 de agosto al 02 de septiembre del 2011, inclusive, por ausencia de **ALEJANDRO GARUZ R.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARAGRAFO: Esta designación rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *25* días del mes de *agosto* de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
DECRETO No. 132
(de 31 de *Agosto* de 2011)

Por el cual se nombra al Viceministro de Relaciones Exteriores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales


DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Nómbrase a **FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ DE SOTO**, con cédula de identidad personal No. 8-304-38, Seguro Social No. 241-9280, en el cargo de Viceministro de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Para los efectos fiscales, este Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde la Toma de Posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *31* días del mes de *Agosto* de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 264-11
(De 28 de Julio de 2011)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales, y

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá 12 de 8 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Artículo No. 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 faculta a la Comisión Nacional de Valores a expedir Licencias de Casas de Valores con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto Ley y sus reglamentos;

Que en el Título III, Capítulo I de la citada excerta legal se establece la obligación de toda persona que pretenda ejercer actividades propias de negocios de Casa de Valores a obtener la Licencia correspondiente mediante una solicitud formal que contenga la información y documentación que prescriba la Comisión para comprobar que cumpla con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la Licencia solicitada;

Que mediante Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 la Comisión adoptó el procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión;

Que el 11 de octubre de 2010, **J. Safra Asset Management, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 598299, Documento 1272552 de la Sección Mercantil del Registro Público, mediante Apoderado Especial, presentó solicitud formal de Licencia de Casa de Valores con fundamento en las disposiciones legales aplicables del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados, por la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios según informe que reposan en el expediente de fecha 26 de noviembre de 2011, remitiendo a la solicitante nota de observaciones de fecha 8 de noviembre y 1 de diciembre de 2010 y por parte de la Dirección de Registro y Autorizaciones correos electrónicos de fecha 18 de enero, 22 de febrero, 18 de mayo, 28 de junio y 6 de julio de 2011, las cuales fueron atendidas a satisfacción según consta en notas del apoderado presentadas en la Comisión el 21 y 26 de enero, 28 de febrero, 24 de mayo y 13 de julio de 2011.

Que igualmente, la solicitud fue revisada por la Dirección Jurídica, en lo relativo al Manual Conozca a su Cliente, según Informes que reposan en el expediente de fecha 13 y 21 de octubre de 2010 y por la Dirección de Registro y Autorizaciones según informe que reposan en el expediente del 14 de julio de

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Comisión Nacional de Valores estima que la sociedad **J. Safra Asset Management, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una licencia de Casa de Valores, en mérito de lo cual se;

RESUELVE:

Primero: Expedir, como en efecto se expide, **Licencia de Casa de Valores** a **J. Safra Asset Management, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 598299, Documento 1272552 de la Sección Mercantil del Registro Público.

Segundo: Advertir a **J. Safra Asset Management, S.A.**, que en su calidad de Casa de Valores registrada y autorizada a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Comisión.


M' s

Pág. 2
Res. CNV-267 de 2011
Del 28 de julio de 2011

Tercero: Advertir a J. Safra Asset Management, S.A., que desde la fecha de notificación de esta resolución, el sujeto regulado debe presentar ante esta Comisión los reportes de operaciones en efectivo y cuasi efectivo descritos en la Ley 42 de 2000 según lo dispuesto en el artículo 9 y 10 del Acuerdo 5-2006.

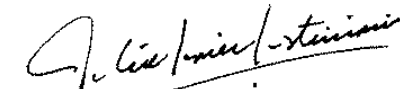
Cuarto: Advertir a J. Safra Asset Management, S.A., que a partir de la notificación de la presente Resolución deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo 2-2011 del 1 de abril de 2011, *Por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Casas de Valores, se deroga el Título Primero de las Casas de Valores, Título Quinto sobre Cese de Operaciones, Título Sexto sobre Fusiones de Casas de Valores y se modifican los artículos 1, 2, 30, 31, 32 y 33 del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004; Modificado por el Acuerdo No.3-2011 de 1 de junio de 2011;* a fin de mantener y conservar su licencia.

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el que deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.2-2004 del 30 de abril de 2004; Acuerdo No.2-2011 del 1 de abril de 2011 y Acuerdo No.3-2011 de 1 de junio de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Alejandro Abood Alfaro
Comisionado Presidente


Julio Javier Justiniani
Comisionado Vicepresidente


Juan Manuel Martans Sánchez
Comisionado

/ggm

COMISION NACIONAL DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISION NACIONAL DE VALORES


Es copia Autenticada de su Original
Panamá 12 de 8 de 2011

A los 28 días del mes de julio
de dos mil once
a las 3:05 pm m, notifiqué
al señor(a) María Alejandra Carguilo

que antecede.

El notificado(a),



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCIÓN CNV No. 271 -2011

(De 02 de Agosto de 2011)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores a expedir Licencias de Asesores de Inversiones con arreglo a lo dispuesto en dicho Decreto Ley y sus Reglamentos;

Que el Título III, Capítulo I de la citada excerta legal establece claramente la obligación de toda persona que pretende ejercer actividades propias de negocios de asesor de inversiones a obtener la licencia correspondiente mediante una solicitud formal que contenga la información y documentación que prescriba la Comisión para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada;

Que mediante el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004 esta Comisión adoptó "*El procedimiento por el cual se desarrollan las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, sobre Casas de Valores y Asesores de Inversión y se derogan los Acuerdos 7-2000 de 19 de mayo de 2000, 12-2000 de 26 de julio de 2000 y 17-2000 de 2 de octubre de 2000*";

Que el día 9 de mayo de 2011 **DRAGUS INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 733785, Documento 1961847 de la Sección Mercantil del Registro Público, presentó a esta Comisión mediante Apoderado Especial solicitud formal de Licencia de Asesor de Inversiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables contenidas en el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004;

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Registro y Autorizaciones, según Informes que reposan en el expediente de fecha 25 de mayo y 18 de julio de 2011;

Que la Dirección de Registro y Autorizaciones remitió a la solicitante observaciones mediante nota de fecha 27 de mayo de 2011, las cuales fueron atendidas según consta en notas del Apoderado presentadas en la Comisión el 16 de junio de 2011;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Comisión Nacional de Valores estima que la Sociedad **DRAGUS INTERNATIONAL, S.A** ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una Licencia de Asesor de Inversiones;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir, como en efecto se expide, Licencia de Asesor de Inversiones a **DRAGUS INTERNATIONAL, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 733785, Documento 1961847 de la Sección Mercantil del Registro Público.

SEGUNDO: Advertir a **DRAGUS INTERNATIONAL, S.A.**, que en su calidad de Asesor de Inversiones registrado y autorizado a ejercer actividades propias de la Licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Comisión.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá 17 de 8 de 2011

/s/
 [Firma]

Pág. No.2
Resolución CNV No. 271 -2011
De 02 de agosto de 2011

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

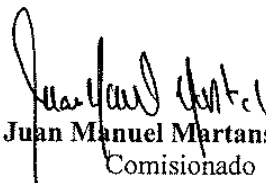
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Alejandro Abood Alfaro
Comisionado Presidente



Julio Javier Justiniani
Comisionado Vicepresidente



Juan Manuel Martans Sánchez
Comisionado

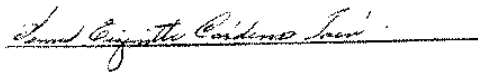
Vep

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISION NACIONAL DE VALORES
Copia Autenticada de su Original
Panamá 12 de 8 de 2011

COMISION NACIONAL DE VALORES
REPUBLICA DE PANAMA

A los 3 días del mes de agosto
de dos mil once (2011)
a las 9:45 a. m. notifique
al señor(a) Lic. Venus Cárdenas
(Larín & asoc. abogados)
que antecede.

El notificado(a),





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No. 88 de 23 de Agosto de 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS GUÍAS DE ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA ZONAS MARINOS COSTERAS Y AGUAS CONTINENTALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA PARA LA AUTORIDAD RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ”.

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

Que la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 68 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, dispone que la Autoridad Nacional del Ambiente y la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá darán prioridad, en sus políticas, a la conservación de ecosistemas marinos y de aguas continentales con niveles altos de diversidad, tales como los arrecifes de coral, estuarios, humedales y otras zonas de reproducción y cría. Las medidas de conservación de humedales establecerán la protección de las aves acuáticas migratorias que utilizan y dependen de esos ecosistemas.

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es la entidad rectora del estado para asegurar cumplimiento y aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como misión asegurar el desarrollo de una cultura productiva y social de los recursos acuáticos de manera sostenible y sustentable en armonía con el ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República de Panamá.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente. Asimismo, el numeral 28 del referido artículo dispone como función de la Autoridad establecer zonas especiales de manejo marino-costero en aquellas áreas geográficas marino-costeras en donde se requiera un manejo costero integral de los recursos acuáticos.

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, en su artículo 42 La Autoridad Nacional del Ambiente reglamenta las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS). Durante la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, la Autoridad Nacional del Ambiente consultará y coordinará con las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) y municipales, relacionadas con las actividades del proyecto, los aspectos relevantes del correspondiente estudio de impacto ambiental.

Que Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) remiten consideraciones técnicas dentro de la Red de Unidades Ambientales (RUAS), para fomentar o reorientar ciertas conductas y actividades en la zonas marino costeras y/o unidades geomorfológicas asociadas (arrecifes, manglares, marismas, etc.) con el fin de mantener los procesos ecológicos esenciales, preservar la biodiversidad, además del uso ordenado de los recursos, preservar la singularidad, variedad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.



Que el Banco Interamericano de Desarrollo BID a través de una consultoría realizó en un periodo de (6) meses las Guías de Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en áreas Marinos Costeras y Agua Continentales para el fortalecimiento Institucional de los funcionarios de la ARAP. Estas Guía fueron validadas a nivel nacional con presentaciones a funcionarios expertos en temas ambientales de diversas Instituciones gubernamentales y ONGs.

Que en marzo de 2010, la empresa OTS dicto talleres de de validación en la se aprobó esta guía fueron validadas en diversos talleres a nivel nacional con funcionarios de la ARAP con el fin de fortalecer la capacidad de los funcionarios de ARAP, sobre la Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental en Zonas Marinos Costeras y Aguas Continentales.

Que las Guías de Evaluación De Estudios de Impacto Ambiental son herramientas muy valiosas para el desempeño de la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental en las Zonas Marinos Costeras y aguas continentales de la República de Panamá. La ARAP conscientes de su rol en las Zonas Marinos Costeras y aguas continentales de la República de Panamá, considera de gran ayuda la utilización de estas herramientas con mira a proteger y salvaguardar nuestros recursos marinos costeros y establecer lineamientos para su conservación y mejor uso.

Que actualmente la Unidad Ambiental de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá realiza las elaboración y evaluaciones a proyectos de Estudios de Impacto Ambiental ubicados en zonas marinos costeras, en donde sobresalen áreas de humedales, particularmente los manglares, con la finalidad de se establezcan controles para evitar que los mismos sean devastados indiscriminadamente y que se puedan seguir realizando, de manera sostenible, su papel ecológico y las otras actividades vinculadas a este recurso, como la pesca y el ecoturismo, de las cuales depende un sector económicamente frágil de la población panameña.

RESUELVE:

Artículo 1: Adoptar las Guías de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental en Zonas Marinos Costeras y Aguas Continentales, para la elaboración y evaluación de estudios de Impacto Ambiental en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 2: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a través de la Unidad Ambiental, aplicara para efectos de elaboración, evaluación y seguimientos de los Estudios de Impacto Ambiental a los proyectos en Zonas Marinos Costeras con el fin de garantizar la sostenibilidad el uso racional de los ecosistemas costeros asociados de la República de Panamá.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1998 y Ley No. 44 d de 2006, Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintitrés 23 días del mes de agosto del año dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

SECRETARÍA GENERAL

El suscrito, Elsic H de Rubio, Secretario General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, CERTIFICA que el presente Documento, es FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

FIRMA: [Firma] FECHA: 25/08/2011

[Firma]
GIOVANNI LAURI
Administrador General





REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No. 89 de 23 de Agosto de 2011

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ACCIÓN Y ESTRATEGIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE VIGILANCIA”

**EL SUSCRITO ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, es la entidad rectora del estado para asegurar cumplimiento y aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos marino-costeros, la acuicultura, la pesca y las actividades conexas. La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como misión asegurar el desarrollo de una cultura productiva y social de los recursos acuáticos de manera sostenible y sustentable en armonía con el ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República de Panamá.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006, dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

Que la República de Panamá celebró Contrato de Préstamo No. 1724/OC-PN con el Banco Interamericano de Desarrollo el 29 de diciembre de 2006, para cooperar en el financiamiento de la ejecución del Programa de Fortalecimiento de la Capacidad de Gestión de la Autoridad Marítima de Panamá para el Manejo Costero Integrado.

Que el Consorcio Arden & Price Consulting fue contratado bajo dicho Programa con el objetivo central de apoyar en el crecimiento económico sustentable y la reducción de la pobreza, así como la gestión integrada y la sostenibilidad de las actividades productivas con referencia a los recursos acuícolas de Panamá.

Que dentro de los objetivos para la contratación del consorcio Arden & Price Consulting es el de contar con una propuesta de creación y operatividad del Sistema Nacional de Vigilancia de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Que una de las tareas del Consorcio, era elaborar un **“Plan de Acción y estrategia para la Implementación del Sistema de Vigilancia”**.

RESUELVE:

Artículo 1: Adoptar el Plan de acción y estrategia para la implementación del sistema de Vigilancia de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 2: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a través de la Dirección General de Inspección Vigilancia y Control, aplicara para efectos de aplicación y seguimientos del Plan de Acción y Estrategia para la Implementación del Sistema de Vigilancia, con el fin de garantizar la sostenibilidad el uso racional de los recursos acuáticos de la República de Panamá.



Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006,

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintitrés (23) del mes de agosto de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

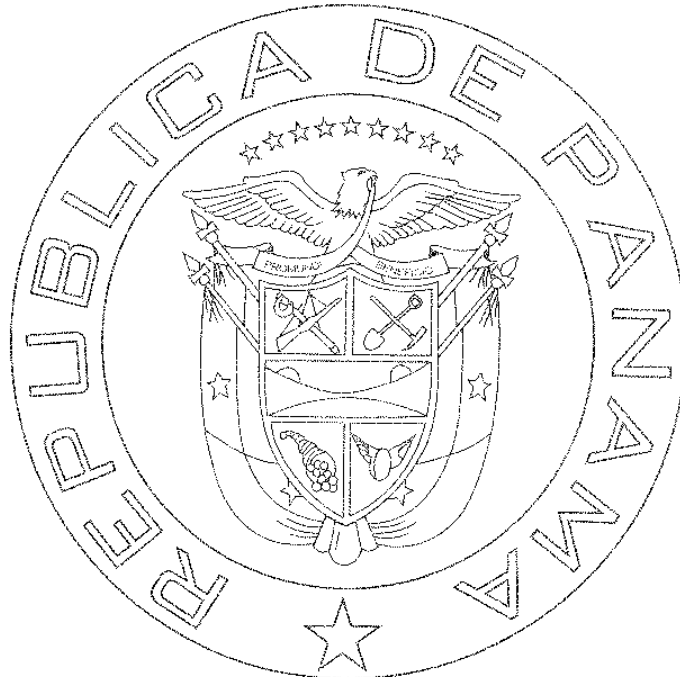
Giovanni Lauri Carreti
GIOVANNI LAURI CARRETI
Administrador General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
SECRETARÍA GENERAL

El suscrito, Elsie H de Rubio, Secretario General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, CERTIFICA que el presente Documento, es FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

FIRMA: Elsie H de Rubio FECHA: 25/8/2011



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 1688-Agua Panamá, 22 de Agosto de 2011

“Por la cual se somete a Consulta Pública No.03-11-Agua, la propuesta del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que de acuerdo al artículo 22, del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 29 de enero de 1996, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en cumplimiento de las facultades constitucionales y legales, velará por el interés público y/o bienestar social representado en los clientes y/o usuarios de los servicios públicos sujetos a su competencia, con el propósito de que éstos reciban un servicio continuo, de calidad y eficiente, a precios justos y razonables.
3. Que de igual forma el artículo antes mencionado establece que para los fines antes indicados, la Autoridad Reguladora podrá emitir las normas generales y procedimientos necesarios para que se respeten los derechos de los usuarios con respecto al acceso y la correcta prestación de los servicios públicos regulados, todo ello conforme a los principios de celeridad, economía, sencillez, eficacia, equidad, no discriminación y neutralidad de tratamiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y las respectivas leyes sectoriales;
4. Que en ejercicio de las funciones de fiscalización y atención de reclamaciones por parte de esta Autoridad Reguladora, se ha evidenciado la necesidad de someter a Consulta Pública la Propuesta del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario;
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 279 de 14 de noviembre de 2006, que reglamenta la Ley 26 de 1996, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes de adoptar una reglamentación relativa a los servicios públicos, deberá cumplir con alguno de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley, con el propósito de que las disposiciones o reglamentos que se adopten, respondan a las necesidades regulatorias de los sectores y el interés general;
6. Que el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10

Resolución AN N° 4088 -Agua
de 22 de Agosto de 2011
Página N° 2

de 22 de febrero de 2006, establece que la ASEP tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la ley y de las leyes sectoriales, por lo que la Administradora General,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No.03-11-Agua, para considerar la propuesta del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la cual constituye el Anexo A de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.03-11-Agua de la cual trata el Artículo Primero de esta Resolución, que del 24 de agosto al 9 de septiembre de 2011, estará disponible el documento que contiene la propuesta del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en las oficinas del Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en su página web de Internet: <http://www.asep.gob.pa>.

TERCERO: ANUNCIAR que la Autoridad Reguladora, aceptará comentarios a la propuesta descrita en el Artículo Primero de esta Resolución, de acuerdo a las siguientes reglas:

Avisos:

1. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante tres (3) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No.03-11-Agua para la consideración de la propuesta para la aprobación del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.
2. Presentación de comentarios:
 - a. Todas las personas interesadas podrán presentar sus comentarios en las oficinas del Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicadas en el segundo piso del edificio Office Park, en la Vía España, intersección con la Vía Fernández de Córdoba.
 - b. Fecha y hora límite de entrega:
 - i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 24 de agosto hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del 9 de septiembre del año 2011.
 - ii. El día 9 de septiembre de 2011, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

Resolución AN N° 4088 -Agua
de 28 de agosto de 2011
Página N° 3

c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park
Vía España y Fernández de Córdoba
Segundo Piso, Departamento de Ingeniería de Agua
Potable y Aguas Servidas de la Autoridad Nacional de los
Servicios Públicos.

En horario de 9:00 a.m. a 4:00 p.m.

d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

**CONSULTA PÚBLICA
PARA APROBAR EL " TÍTULO V DEL
REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN, DENOMINADO
RÉGIMEN DE SUMINISTRO DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO"**

**NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN DEL
REMITENTE**

e. Contenido de la Información:

- i. Nota remisoría: los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No.03-11-Agua.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.
- iv. Toda la información debe presentarse en tres juegos 8 ½ x 11 (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados:

A medida que sean entregados los comentarios los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica:
www.asep.gob.pa.

El 14 de septiembre de 2011 de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. los comentarios estarán disponibles en las oficinas de Asesoría Legal de esta Autoridad Reguladora, ubicada en el Edificio Office Park, Vía España y Vía Fernández de Córdoba, Primer Piso.



Resolución AN N° 4688 -Agua
de 22 de agosto de 2011
Página N° 4

4. Fotocopiado: Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, el 14 de septiembre de 2011. Dichas copias serán entregadas a los solicitantes a más tardar el día 19 de septiembre de 2011.

CUARTO: ANUNCIAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios que tenga relación con la citada propuesta. Cualquier tema no relacionado con la propuesta se considerará fuera de orden y no será atendido para su análisis.

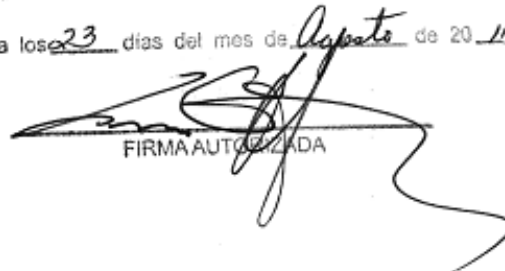
QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997; Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001; y, Decreto Ejecutivo No. 279 de 14 de noviembre de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

El Presente Documento es fiel copia de su original. Según
consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos
Dado a los 23 días del mes de Agosto de 20 11


FIRMA AUTORIZADA



ASEP
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

ANEXO A

Resolución AN No. 4688 Agua de 22 de Agosto de 2011

Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización

Régimen de Suministro Agua potable y Alcantarillado Sanitario

TITULO V DEL RÉGIMEN DE SUMINISTRO

CAPÍTULO V.1: CONDICIONES GENERALES DE SUMINISTRO

Artículo 1: Los prestadores del servicio deberán prestar el servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario a quienes lo soliciten y, cumplan con el Capítulo de 10 del presente Régimen. Para tal fin, el solicitante deberá suscribir un contrato con el prestador de servicio, en el cual se establezcan los derechos y obligaciones conforme a las leyes, reglamentos y resoluciones que regulan el sector de agua potable y alcantarillado sanitario.

Artículo 2: Contrato de Suministro: Es el acuerdo suscrito entre el prestador y los clientes, en donde se establecen los términos del suministro de agua potable y/o de alcantarillado sanitario, los derechos y obligaciones de ambas partes. La ASEP aprobará el modelo de contrato sometido por los prestadores, o en su defecto, lo dictará mediante Resolución.

Artículo 3: Todo contrato por servicio de acueducto y/o alcantarillado sanitario, se considera celebrado por tiempo indefinido, salvo en los casos de servicios temporales.

Artículo 4: Las condiciones para la conexión del suministro de agua potable, son las siguientes:

- a) La finca no debe registrar deudas pendientes por suministro de agua potable y/o alcantarillado sanitario u otro concepto resultante de este reglamento.
 - (i) Para los casos en que el prestador del servicio sea el IDAAN, en virtud de que los créditos pesarán sobre los inmuebles, aun cuando cambien sus propietarios, y se aplicarán sobre toda clase de fincas, sean de propiedad pública o privada, la deuda por parte del cliente anterior del inmueble donde se va a prestar el servicio, será motivo para condicionar, suspender o cortar el suministro al nuevo cliente.
 - (ii) Para los casos en que el prestador del servicio sea una persona natural o jurídica privada, la deuda por parte del cliente anterior del inmueble donde se va a prestar el servicio, no será motivo para condicionar, suspender o cortar el suministro al nuevo cliente.
- b) Firmar el correspondiente contrato de suministro, previa presentación de la siguiente información:
 - (i) Persona natural: Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte (o carné de la Dirección Migración y Naturalización) en el caso de extranjeros.

- (ii) Persona jurídica: Copia del certificado de Registro Público de la Sociedad Anónima.
 - (iii) Para ambos casos, en caso de que el Prestador sea el I.D.A.A.N. se requiere paz y salvo de dicha Institución
 - (iv) En caso de que la persona natural o el representante legal de una sociedad anónima no pueda asistir personalmente a firmar el contrato de suministro, se deberá aportar:
 - (iii-1) Para persona natural: Carta de autorización original con copia de la cédula del otorgante y del autorizado.
 - (iii-2) Para persona jurídica: Poder notariado y copia de cédula del poderdante (otorgante) y apoderado (autorizado).
 - (v) Copia simple de la escritura pública de propiedad, o del certificado de Registro Público, del contrato de arrendamiento o certificado de domicilio expedido por autoridad competente, que acredite su posesión o tenencia legal del inmueble.
 - (vi) Para los inmuebles o instalaciones nuevas no ocupadas: Copia del permiso de ocupación o bien, la documentación que acredite que se han iniciado los trámites para la obtención del mismo.
 - (vii) En los casos de clientes tales como construcciones, exposiciones, ferias, circos, etc. que requieran un suministro de carácter temporal, deberán presentar la habilitación correspondiente para su funcionamiento, emitida por autoridad competente.
- c) Presentar certificación de buen historial de pago o referencias de crédito recientes, es decir, que no exceda un periodo de 5 años de la fecha en que se realiza la solicitud. En ausencia de éstas, el solicitante deberá pagar el depósito de garantía establecido en el presente reglamento.
 - d) Pagar el derecho de conexión de acuerdo al pliego tarifario vigente.
 - e) En edificaciones nuevas, el punto de interconexión debe estar ubicado en un sitio accesible al prestador del servicio, de acuerdo con las normas de construcción.

Artículo 5: Si se determina que el cliente falleció o no es el receptor directo del servicio, se podrá solicitar la suscripción de un nuevo contrato de suministro o la transferencia del

mismo. En el caso de transferencia no se exigirá ningún requisito.

Artículo 6: El prestador de servicio podrá realizar el suministro en un (1) sólo punto o en más de un (1) punto de suministro, siempre que cumpla con las condiciones de seguridad y de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 7: El punto de conexión entre las instalaciones del prestador y el cliente, o punto de servicio o de entrega, estará determinado por la ubicación de la cajilla del equipo de medición en edificaciones con un (1) solo medidor. El punto de conexión en edificaciones con dos (2) o más cajillas para medidores será el punto de entrega principal de la edificación (medidor madre). El punto de conexión o entrega delimita el punto frontera entre las instalaciones de propiedad y responsabilidad del prestador de servicio y las instalaciones de propiedad y responsabilidad del cliente. Este punto de conexión se establece de acuerdo a las normas y especificaciones vigentes de la autoridad competente.

Artículo 8: Para los casos en que se requiere realizar conexiones de agua potable iguales o mayores a dos (2) pulgadas de diámetro, el cliente estará a cargo de la obra civil requerida para ubicar el o los medidores, así como la protección del sitio de medición. Para los casos en que la conexión domiciliar de agua potable sea inferior a dos (2) pulgadas de diámetro, el suministro e instalación de la obra civil estará a cargo del prestador del servicio. Estas instalaciones deben cumplir las normas técnicas vigentes de la autoridad competente.

Artículo 9: La provisión y colocación de los componentes para realizar la conexión del servicio estarán a cargo del prestador del servicio, salvo los casos contemplados en la normativa vigente.

Artículo 10: Para los casos en que al cliente le corresponda suministrar e instalar la obra civil para ubicar el equipo de conexión y medición de agua potable, la misma debe estar ubicada de tal forma que le permita acceso directo al prestador del servicio. Si al momento de realizar la conexión del nuevo suministro, dicha obra civil no cumple con las normas técnicas vigentes, el prestador del servicio no deberá conectar el suministro.

Artículo 11: En los casos en que la obra civil para ubicar el equipo de conexión y medición de agua potable no cumpla con las normas técnicas vigentes, o no se encuentre ubicado de forma que permita el acceso directo, el prestador del servicio deberá notificar por escrito de esta situación al cliente e informarle las adecuaciones necesarias para la instalación. A partir de la notificación por parte del prestador del servicio, el solicitante dispone de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para adecuar sus instalaciones a las normas técnicas vigentes, luego de este término, la solicitud será dada de baja y el solicitante deberá iniciar nuevamente los trámites sin necesidad de un nuevo pago del cargo por conexión.

Artículo 12: Para todos los casos, la instalación, lectura, revisión, calibración, reemplazo, reposición y mantenimiento de los medidores serán responsabilidad del prestador del servicio.

Artículo 13: Los medidores instalados y a instalar por parte del prestador del servicio deben estar en condiciones óptimas de medición, situación que debe estar acreditada mediante una certificación del laboratorio de medidas.

En el caso de nuevas conexiones, la certificación debe ser suministrada al momento de la conexión del servicio y a los clientes que ya tienen un medidor instalado, se expedirá la certificación a su requerimiento. En ambos casos, la certificación se expedirá sin costo alguno para el cliente.

Cuando el prestador reciba una solicitud de conexión nueva, ésta deberá indicarle al cliente el plazo en que realizará la instalación y en los casos en que se requiera un reemplazo de medidor, el prestador debe notificar por escrito al cliente de la necesidad del reemplazo y la fecha en que efectuará dicho cambio.

Artículo 14: Condiciones para los clientes con servicios temporales: Para la instalación de facilidades de agua potable, que requiera de una conexión que será utilizada por poco tiempo, el cliente deberá pagar al prestador los costos asociados, de acuerdo a la facilidad que solicita, así como el Depósito de Garantía.

En todos los casos de instalación de facilidades para un servicio temporal, la empresa distribuidora proporcionará al cliente una factura por dicha instalación, calculada de la siguiente manera: (1) El costo estimado de instalación de materiales y suministros requeridos para proporcionar el servicio temporal, más (2) el costo estimado de remover dichas facilidades, menos (3) el valor estimado de salvamento al final del periodo de servicio de las facilidades instaladas. El cliente deberá pagar dicho cargo, previo a la instalación de las facilidades del servicio. El Pliego Tarifario deberá contener la forma de cálculo del monto a pagar.

Concluido el periodo del suministro temporal, el prestador deberá proceder a la desconexión de las instalaciones propias. El cliente con servicio temporal, podrá solicitar la extensión del plazo de vigencia del servicio, con una anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas de la fecha de vencimiento.

CAPÍTULO V.2: CANCELACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 15: La cancelación del suministro se realizará cuando lo solicite el cliente, de forma verbal o por escrito, personalmente o por intermedio de una persona autorizada. Cuando el cliente o una persona autorizada realice la solicitud de cancelación en forma verbal, el prestador deberá entregar al cliente una constancia escrita de la solicitud, en la que se consigne como mínimo, fecha, hora, número de registro y nombre de la persona que recibió la petición.

El prestador realizará la desconexión en un tiempo no mayor al que se exige para las instalaciones, de acuerdo a la meta de calidad vigente, el cual deberá ser informado al cliente en la misma constancia de la solicitud. El prestador del servicio debe realizar la lectura del medidor antes de desconectar el servicio y facturar el consumo para el cierre

de la cuenta.

Artículo 16: Cuando el cliente solicite el cambio del servicio a otro domicilio, se procederá a hacer la liquidación del servicio existente, en los términos establecidos en el artículo anterior y el prestador del servicio procederá a elaborar un nuevo contrato para el nuevo domicilio, siempre que el solicitante reúna las condiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 17: Cuando un cliente cancele su contrato de suministro, el prestador del servicio, si así lo solicita el cliente, deberá emitir una certificación, indicando que el mismo ha mantenido un buen historial de pago. De igual forma dicha certificación constatará dicha condición y el promedio del volumen de su consumo en metros cúbicos por mes (m^3/mes), con la finalidad de que le sirva como referencia de crédito para nuevas solicitudes de servicio de agua potable.

Artículo 18: En el caso de que a un cliente se le haya suspendido el servicio, y hayan transcurrido sesenta (60) días calendario sin que el cliente pague el saldo pendiente o solicite la reconexión, el prestador del servicio podrá dar por rescindido el contrato y ejecutar el depósito en garantía en los casos en que haya un saldo pendiente.

CAPÍTULO V.3: SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 19: La suspensión del suministro implica la desconexión del cliente de la red de distribución del prestador y éste podrá suspender el suministro del servicio, en los casos y cubriendo los requisitos que se indican a continuación, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente:

- a) Por el atraso de sesenta (60) días o más en el pago de las facturas respectivas. Para estos efectos, los sesenta (60) días se cuentan a partir de la fecha de emisión de la factura.
- b) Por incumplimiento del contrato de suministro, por el consumo de agua potable sin contrato previo o autorización del prestador, o cuando se haga uso del agua potable mediante fraude comprobado. Para este último caso, el prestador deberá atender el procedimiento aprobado por la ASEP.
- c) Por defectos de las instalaciones del prestador o del cliente, o cuando se ponga en peligro la seguridad de personas o bienes, de acuerdo a lo establecido en la normativa expedida por la ASEP.

Terminada la causa de la desconexión, el prestador estará obligado a reconectar el servicio a la mayor brevedad posible, excepto en los casos de fraude comprobado.

CAPÍTULO V.4: RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 20: El prestador del servicio debe proponer, como mínimo, un cargo de reconexión para cada categoría tarifaria que haya definido en su estructura tarifaria. Los cargos de reconexión no pueden superar el valor del cargo de conexión que le corresponde pagar al cliente en cuestión. Estos cargos deberán ser aprobados por la ASEP.

Artículo 21: Los suministros suspendidos por falta de pago de las facturas emitidas, serán restablecidos en los plazos y bajo las condiciones establecidas en las "Metas de Calidad de Servicio".

Artículo 22: En aquellos casos en que el suministro de agua potable sea suspendido por mora o fraude comprobado conforme al procedimiento establecido por la ASEP, el prestador tendrá derecho a cobrar un cargo por reconexión.

Los prestadores facturarán el cargo por reconexión, únicamente cuando efectivamente hayan suspendido físicamente el servicio.

En el caso de mora, los cargos por reconexión sólo podrán ser facturados cuando el cliente no haya pagado dentro de los sesenta (60) días de la fecha de emisión de la factura y efectivamente se haya retirado el medidor o dispositivo instalado por el prestador y se haga la reconexión del servicio.

CAPÍTULO V.5: DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 23: El prestador del servicio, con excepción del I.D.A.A.N., podrá solicitar a los clientes que se conecten por primera vez a partir de la vigencia del presente reglamento, un depósito de garantía que no podrá superar el valor de un (1) mes de consumo estimado, en ausencia de referencias de crédito o certificación de buen historial de pago.

Artículo 24: El prestador del servicio estimará este consumo basado en un registro histórico del cliente si éste ha sido cliente de un prestador anteriormente. En el caso de que sea cliente por primera vez o no haya un registro histórico del consumo mensual del cliente, la estimación del consumo se establecerá basada en el consumo promedio de clientes con características similares, o una entrevista o encuesta sobre los aparatos que utilizará y las personas que usarán el servicio en el lugar donde se establecerá dicha cuenta, lo cual debe estar previamente aprobado por la ASEP.

Artículo 25: El prestador del servicio deberá ajustar el exceso o déficit en el monto del depósito de garantía solicitado, en función del promedio del monto de las tres (3) primeras facturas emitidas al cliente a partir de su conexión.

Si resultaran saldos a favor del cliente, luego del ajuste, la suma deberá ser reembolsada dentro de los treinta (30) días siguientes. En los casos en que se requiera aumentar el depósito, la empresa incluirá la diferencia en la facturación mensual siguiente.

Artículo 26: El depósito de garantía, para el servicio temporal, no podrá superar el valor de seis (6) meses estimado en función del consumo básico comercial.

Artículo 27: El prestador del servicio deberá reembolsar en efectivo, salvo otra disposición del cliente, el depósito de garantía cuando éste haya establecido un buen historial de pago con el prestador del servicio, conforme a la definición contenida en este reglamento.

El reembolso deberá hacerse en un pago único y por la totalidad del depósito, incluyendo los intereses correspondientes.

Artículo 28: Se considera que un cliente estableció un buen historial de pago cuando no se excedió de la fecha de vencimiento en el pago de su factura más de tres (3) veces en un periodo de doce (12) meses consecutivos y nunca en el mismo periodo se le suspendió el servicio por falta de pago.

A solicitud del cliente, el prestador del servicio deberá expedir sin costo, una certificación al cliente que haya mantenido un buen historial de pago, para que le sirva como referencia de crédito para nuevas solicitudes de servicio de agua potable.

Artículo 29: Mientras el prestador del servicio mantenga un depósito de garantía, deberá pagar semestralmente a los clientes que lo tengan, los intereses por el tiempo transcurrido, calculados con la tasa de interés anual promedio de los seis meses anteriores sobre depósitos a plazo fijo en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del 1º de enero al 30 de junio y del 1º de julio al 31 de diciembre.

Artículo 30: Las devoluciones de depósitos, ya sean las que pudiesen surgir producto de la adecuación del monto del depósito o cuando se compruebe que el cliente ha establecido un buen historial de pago, deberán ser reembolsadas en efectivo o acreditadas a su factura, si así lo dispone el cliente.

El prestador deberá notificarle de esta situación al cliente e indicarle que cuenta con treinta (30) días calendarios para informar si la devolución del depósito debe hacerse en efectivo o acreditarse a su cuenta. Vencidos los treinta (30) días sin que el cliente manifieste su opción, el prestador lo acreditará a favor del cliente en la siguiente facturación. El prestador deberá establecer un plazo, el cual no puede exceder de treinta (30) días, para entregar en efectivo las sumas correspondientes a la devolución de los depósitos de garantía. Para las devoluciones en efectivo será necesario presentar solamente la cédula y/o la certificación de la representación legal de la sociedad, según corresponda.

Las devoluciones de depósito que resulten de una terminación de contrato o cierre de cuenta deberán reembolsarse en efectivo, salvo otra disposición del cliente.

Artículo 31: No se le exigirá depósito de garantía a aquellos clientes con buena referencia de crédito o buen historial de pago, conforme se define en este reglamento, que soliciten el servicio para otro inmueble o instalación.

Artículo 32: El prestador del servicio podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente, en el caso de que un cliente pierda o cambie su calidad de buen historial de pago en el transcurso de la relación comercial con el prestador del servicio. Para estos efectos el prestador del servicio podrá incluir este depósito dentro de su facturación. Este depósito deberá ser devuelto al cliente una vez adquiriera la calidad de buen historial de pago en los mismos términos indicados anteriormente, pero el término de un (1) año comenzará a contarse desde la fecha en que consignó el depósito.

Artículo 33: El prestador del servicio puede ejecutar el depósito de garantía y los intereses correspondientes, cuando rescinda un contrato de suministro y quede un saldo pendiente. Si del depósito de garantía queda un saldo a favor del cliente, este deberá reembolsarse en efectivo, salvo otra disposición del cliente.

CAPÍTULO V.6: FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE

Artículo 34: Cuando el cliente haga uso del servicio mediante fraude debidamente comprobado conforme a la reglamentación de la ASEP, el prestador del servicio podrá cobrar al cliente una estimación de la facturación del servicio por todo el periodo comprobado. En el caso de que no se pueda comprobar el periodo de tiempo en el que el cliente adquirió el servicio en forma fraudulenta, el prestador solo puede cobrar al cliente una estimación de la facturación sobre un periodo de hasta seis (6) meses. En ambos casos, el cargo correspondiente será calculado tomando como base el consumo de clientes similares ubicados en la misma área, preferiblemente. En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de cobrar se le aplicará la tarifa vigente en dicho período, más un recargo de el diez por ciento (10%) sobre la factura de estos consumos. Este recargo es para cubrir todos los gastos asociados al fraude. Además cobrará el cargo por reconexión establecido en las tarifas, cuando reinstale el servicio. El prestador del servicio no podrá cobrar ningún cargo adicional que no esté aprobado por la ASEP.

Para el caso específico del IDAAN, por disposiciones del Artículo 59 de la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, cuando descubra y compruebe situaciones de consumo fraudulento, cobrará el agua consumida fraudulentamente en los últimos seis (6) meses, más un recargo del diez por ciento (10%) del monto que se va a cobrar. El cargo correspondiente será calculado tomando como base el consumo de clientes similares ubicados en la misma área, preferiblemente. Además cobrará el cargo por reconexión establecido en las tarifas, cuando reinstale el servicio. El IDAAN no podrá cobrar ningún cargo adicional que no esté aprobado por la ASEP.

CAPÍTULO V.7: CARGOS POR MOROSIDAD

Artículo 35: El prestador del servicio podrá cobrar intereses o recargos por saldos en

mora pasados treinta (30) días o más de la fecha de emisión de la factura, sin que ésta haya sido pagada. Estos intereses o recargos serán calculados, solamente con base en los días transcurridos desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha en que se realizó el pago, a una tasa de interés anual promedio de los seis (6) meses anteriores sobre préstamos comerciales a seis (6) meses en el país. La tasa a aplicar será el promedio de las tasas del semestre anterior, sobre la base de información oficial suministrada por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Los semestres quedan definidos del primero de enero al treinta (30) de junio y del primero de julio al treinta y uno (31) de diciembre.

Para el caso específico del IDAAN, el recargo antes mencionado será del diez por ciento (10 %) sobre el monto total y sólo se cobrará una vez, independientemente de los meses de morosidad.

CAPÍTULO V.8: ERRORES DE MEDICIÓN, LECTURA Y FACTURACIÓN

Artículo 36: Los errores de medición, lectura y/o inconsistencias de facturación pueden ser reclamados por el cliente ante el prestador del servicio en un periodo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de su factura. Si el reclamo es realizado antes de la fecha de vencimiento de la factura cuestionada, el cliente puede abstenerse de pagar la porción de la factura cuestionada hasta que el reclamo se haya resuelto.

Artículo 37: El prestador del servicio tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para informar al cliente del resultado del reclamo y los procedimientos realizados para dilucidarlo.

En caso de que el cliente no esté de acuerdo con la decisión del prestador del servicio, podrá reclamar ante la Autoridad, conservando el cliente el derecho de abstenerse de pagar el monto en disputa, hasta tanto la ASEP emita su decisión.

En ningún caso se podrá cobrar intereses o recargo por mora de la porción dejada de pagar por reclamo. El tiempo que dure el prestador del servicio y la ASEP en resolver el reclamo, tampoco será computado para efectos de justificar la suspensión del servicio por causa de mora.

Artículo 38: En caso de que la medición haya registrado menos agua potable de la consumida y/o agua residual de la descargada por el cliente, según corresponda, por fallas de lectura, fallas propias del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente o por fallas administrativas del prestador, no podrá cobrar la diferencia retroactivamente. En estos casos, el sub-registro no se considerará como causal para fallar en contra del prestador debido a reclamaciones del cliente.

Artículo 39: En los casos en que se determine que se facturó mayor agua potable de la consumida y/o agua residual de la descargada por el cliente, según corresponda, por fallas de lectura, fallas del conjunto de elementos de medición no imputables al cliente, fallas administrativas del prestador, u otras causas no imputables al cliente, ésta deberá

notificar al cliente de esta situación y devolver en efectivo la suma que corresponda, salvo otra disposición del cliente. En el caso de que el cliente aún no haya pagado dicho consumo se le acreditará en la siguiente facturación.

CAPÍTULO V.IX: INFORMACIÓN A SUMINISTRAR EN LAS FACTURAS

Artículo 40: Las facturas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de identificación o contrato del cliente.
- b) Número de la factura.
- c) Número que identifica la ruta de lectura de medidor y reparto de factura.
- d) Nombre y dirección del cliente, barriada, corregimiento, distrito y provincia, número de identificación de la finca (Finca, Folio y Tomo).
- e) Los datos que orientan al cliente sobre el periodo facturado tales como: factura del mes, fecha de vencimiento, fecha de corte de su cuenta, número del medidor, total de unidades habitacionales, tipo de tarifa, actividad económica, tipo de facturación (medida o estimada).
- f) Información del detalle de consumo tales como: fecha de emisión de la factura, fecha y registro de la lectura actual del medidor, fecha y registro de la lectura anterior del medidor, volumen y unidad de medida del consumo mensual, número de días de consumo.
- g) Detalle de los conceptos facturados en la cual se desglosan los diferentes servicios de acueducto y alcantarillado sanitario tales como: consumo de agua, cargo por alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas servidas, valorización, bombeo, cobro de medidor, recargos, etc. y total de la facturación.
- h) Historia del consumo en los últimos doce (12) meses.
- i) Detalle de la Relación del importe del mes corriente y el monto no cancelado, de su deuda total, desglosando la deuda en mes corriente, a 30 días, 60 días, 90 días y 120 días o más.
- j) Registro de la fecha y monto de su último pago.
- k) Detalles del depósito de garantía.
- l) Fecha de pago sin recargo y fecha de corte o suspensión del servicio

- m) Lugares y horario de pago y teléfonos de atención comercial y de reporte de daños.
- n) Datos de la ASEP, con un texto que indique la posibilidad de realizar denuncias ante la ASEP.

CAPÍTULO V.10: CONDICIONES PARA LAS SOLICITUDES DE SERVICIO DE HASTA CIEN (100) METROS Y MÁS ALLÁ DE CIEN (100) METROS DE LAS LINEAS EXISTENTES

SECCIÓN V.10.1 : GENERALIDADES

Artículo 41: Cualquier obra para atender a un nuevo cliente deberá ajustarse para servir la demanda de éste, cumpliendo las normas técnicas, de calidad y seguridad vigentes. Si por razones técnico económicas propias o mayor confiabilidad del sistema, el prestador del servicio decidiera realizar una obra de mayor envergadura, el diferencial de costo correspondiente al total de la obra será responsabilidad del prestador del servicio.

SECCIÓN V.10.2 : SOLICITUDES DE SERVICIO DENTRO DE LOS CIEN (100) METROS DE LAS LÍNEAS EXISTENTES

Artículo 42: El prestador de servicio estará obligado a suministrar el servicio de agua potable y/o alcantarillado sanitario, según sea el caso, a todo aquel que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a no más de cien (100) metros de distancia de una línea de distribución o recolección, según el tipo de servicio.

Si la solicitud de servicio dentro de los cien (100) metros reúne las condiciones y características del servicio correspondiente al área en que se encuentra ubicado el solicitante y estas extensiones del servicio se encuentran consideradas dentro del pliego tarifario vigente, no se podrá pedir al cliente ningún tipo de contribución. Si no cumple las condiciones y características conforme a lo dispuesto en este reglamento y estas extensiones del servicio no se encuentran consideradas dentro del pliego tarifario vigente, la empresa podrá requerir una contribución para las inversiones necesarias para la conexión o podrá indicarle al solicitante los nombres de las empresas que dicho prestador ha autorizado para realizar este tipo de trabajos; en cuyo caso, le corresponderá al solicitante sufragar los costos correspondientes.

Artículo 43: La obligatoriedad de conectar a todo el cliente que así lo solicite si está ubicado a no más de cien (100) metros de la línea de distribución o recolección, según el tipo de servicio, no exime al cliente del pago en concepto de conexión que el pliego tarifario contenga.

Artículo 44: Más allá de los cien (100) metros y dentro de su área de responsabilidad, el prestador está obligado a conectar a todo el que solicite el servicio, pero podrá exigir,

además del pago del cargo de conexión que el pliego tarifario contenga, una contribución no reembolsable por la inversión necesaria para cubrir el costo de la instalación por los metros adicionales. Esta contribución deberá corresponder con la parte de la inversión que el prestador no recuperará hasta que los activos producto de la inversión sean incorporados a la base de capital reconocida en la tarifa.

Artículo 45: Para establecer la contribución de los clientes en estos casos, el prestador deberá presentar una propuesta que contenga una tabla del costo por metro lineal (B./metro lineal) para cada servicio, para cada clase de clientes y otras características que se consideren necesarias. El costo a determinar deberá estar basado en los ítems depreciación, rentabilidad y gastos de operación y mantenimiento correspondientes a la obra típica de que se trate y a un tiempo promedio de dos (2) años, cualquiera haya sido la fecha de habilitación del servicio dentro del período tarifario vigente.

Artículo 46: La tabla de costos deberá establecer un costo por metro lineal para clientes del servicio de agua potable, así como para los del servicio de alcantarillado sanitario.

Artículo 47: El prestador de servicio deberá proponer a la ASEP la tabla de costos por metro lineal para su aprobación conjuntamente con la debida sustentación por escrito y en medios magnéticos. Se deberá indicar en la propuesta la forma de pago de la contribución, ofreciendo facilidades de pago.

El prestador no podrá exigir en las obras desarrolladas con financiamiento o fondos del cliente, infraestructuras y normativas de construcción que excedan a las que utiliza el prestador en los proyectos que desarrolla con fondos propios, es decir, sin aportes de terceros, ni exceder lo estrictamente requerido para atender al cliente.

Artículo 48: Para todos los casos, independientemente del que haya pagado por las instalaciones, las mismas serán de propiedad del prestador del servicio.

CAPITULO V.11: DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 49: En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputable al prestador o provocado por otro agente del mercado, el prestador deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. El prestador no reconocerá el lucro cesante.

Artículo 50: La reparación del daño causado mencionada en el párrafo precedente no eximirá al prestador de la aplicación de las sanciones que le correspondan según lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 51: El cliente puede presentar sus reclamaciones en cualquier agencia comercial del prestador; ya sea personalmente, de forma escrita, o a través de otros medios que el prestador ponga a su disposición. Para ello, debe indicar el número de

cédula o número de la cuenta del servicio y número de teléfono donde pueda ser localizado.

Para presentar los reclamos, el cliente cuenta con un período no mayor de:

- a) Sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de su factura, cuando se trate de inconsistencia de la facturación o inconvenientes en el funcionamiento del medidor.
- b) Cinco (5) días hábiles, a partir de la ocurrencia de la anomalía, en caso de inconvenientes en la calidad del servicio.
- c) Quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del evento o interrupción, para reclamaciones por daños a aparatos, artefactos o equipos.
- d) Cuarenta y cinco (45) días calendario, para cualquier otro caso no tipificado en los tres (3) anteriores.

Al cliente se le debe entregar una constancia de reclamo, cuando éste se presente personalmente o solicite el envío del mismo por fax o correo, y estas tendrán una numeración secuencial asignada para cada una de las agencias comerciales.

CAPITULO V.12: RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS O RECLAMOS

Artículo 52: Todos los conflictos o discrepancias que se susciten entre el prestador y los clientes con motivo de la interpretación o aplicación de la normativa y que no se haya llegado a una resolución satisfactoria, serán resueltos por la ASEP, de acuerdo a la normativa vigente.

El Presente Documento es fiel copia de su original. Según
consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos

Dado a los 23 días del mes de Agosto de 2011


FIRMA AUTORITARIA

ACUERDO No 101-40-26
del 23 de agosto de 2011

"Por medio del cual se aprueba un crédito adicional en el presupuesto de ingresos y egresos del Municipio de Colón

EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que es necesario realizar un Crédito Adicional Extraordinario y Suplementario para crear y reforzar algunas partida dentro del presupuesto Municipal para poder realizar algunos proyectos de inversiones para el mejoramiento de la ciudad de Colón

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO— Crear las siguientes posiciones en la estructura de puesto de Coordinación Superior

NO de la posición	posición	salario
102-156	Director de Proyectos Bienes Inmuebles	1,500.00
102-157	Asistente Ejecutivo	1,000.00
102-158	Secretaria	700.00
102-159	Analista de presupuesto y Contabilidad	800.00
102-160	Analista de Formulación y Seguimiento de Proyectos	800.00
102-161	Analista de Formulación y Seguimiento de Proyectos	800.00

ARTICULO SEGUNDO— Reforzar las siguientes partidas

COORDINACIÓN SUPERIOR

5.16.0.1.02.01.001.001	Personal Fijo	22,400.00
5.16.0.1.02.01.001.050	Decimo Tercer Mes	800.00
5.16.0.1.02.01.001.071	Cuota Patronal Seguro Social	2,784.00
5.16.0.1.02.01.001.072	Cuota Patronal Seguro Educativo	336.00
5.16.0.1.02.01.001.073	Cuota Patronal Riesgo Profesionales	471.00
5.16.0.1.02.01.001.074	Cuota Patronal Fondo Complementario	68.00
5.16.0.1.02.01.001.101	Alquileres de Edificios y Locales	6,000.00
5.16.0.1.02.01.001.105	De Equipo de Transporte Terrestre	100,000.00
5.16.0.1.02.01.001.111	Agua	30,000.00
5.16.0.1.02.01.001.114	Energía Eléctrica	80,000.00
5.16.0.1.02.01.001.115	Telecomunicaciones	80,000.00
5.16.0.1.02.01.001.132	Información y Publicidad	40,000.00
5.16.0.1.02.01.001.171	Consultoría	50,000.00
5.16.0.1.02.01.001.182	Mat. Y Reparaciones de Maquinaria y Equipos	50,000.00
5.16.0.1.02.01.001.184	Mat. Y Reparaciones de obras	20,000.00
5.16.0.1.02.01.001.214	Prendas de vestir	50,000.00
5.16.0.1.02.01.001.221	Diésel	80,000.00
5.16.0.1.02.01.001.223	Gasolina	80,000.00
5.16.0.1.02.01.001.231	Impresos	30,000.00
5.16.0.1.02.01.001.242	Insecticida Fumigantes y Otros	20,000.00
5.16.0.1.02.01.001.243	Pintura, Colorantes y Tintes	50,000.00
5.16.0.1.02.01.001.251	Al faltar	30,000.00
5.16.0.1.02.01.001.252	Cemento	40,000.00
5.16.0.1.02.01.001.253	madera	10,000.00
5.16.0.1.02.01.001.254	Materiales de Plomería	20,000.00
5.16.0.1.02.01.001.255	Materiales Eléctricos	40,000.00
5.16.0.1.02.01.001.256	Materiales Metálicos	50,000.00
5.16.0.1.02.01.001.257	Piedra y Arena	25,000.00
5.16.0.1.02.01.001.259	Otros Materiales de Construcción	15,000.00
5.16.0.1.02.01.001.265	Materiales y Suministros de Computación	10,000.00
5.16.0.1.02.01.001.272	Útiles Deportivos y Recreativos	25,000.00
5.16.0.1.02.01.001.275	Útiles y Materiales de oficina	40,000.00
5.16.0.1.02.01.001.280	Repuestos	25,000.00
5.16.0.1.02.01.001.301	Equipo de Comunicación	100,000.00
5.16.0.1.02.01.001.314	Maquinaria y Equipo de Transporte Terrestre	200,000.00
5.16.0.1.02.01.001.401	Edificaciones	400,000.00
5.16.0.1.02.01.001.525	Parques, Plazas y Jardines	250,000.00
5.16.0.1.02.01.001.611	Donativos a Personas	150,000.00
5.16.0.1.02.01.001.619	Otras Transferencias	30,000.00
5.16.0.1.02.01.001.621	Becas de Estudios	125,000.00
5.16.0.1.02.01.001.624	Adiestramiento y Estudio	30,000.00

sub-total 2,407,859.00

**ARTICULO TERCERO--Crear la Sigüientes Partidas
COORDINACIÓN SUPERIOR**

5.16.0.1.02.01.001.104	De Equipo de Producción	25,000.00
5.16.0.1.02.01.001.172	Servicios Especiales	400,000.00
5.16.0.1.02.01.001.181	Mat. Y Reparaciones de edificios y Locales	20,000.00
5.16.0.1.02.01.001.502	Avenidas, Calles y Aceras	200,000.00
5.16.0.1.02.01.001.503	Carreteras y caminos	150,000.00
5.16.0.1.02.01.001.522	Locales de deportes	300,000.00
5.16.0.1.02.01.001.542	Alcantarillados	75,000.00
5.16.0.1.02.01.001.565	Señalizaciones y Demarcaciones	50,000.00
5.16.0.1.02.01.001.612	Indemnizaciones laborales	60,000.00
5.16.0.1.02.01.001.910	Emergencias Nacionales	<u>100,000.00</u>
sub-total		<u>1,380,000.00</u>

TOTAL 3,787,859.00

ARTICULO CUARTO--estas partidas serán financiadas de la siguiente manera

1.2.3.1.01 **Transferencia del Gobierno Central** 3,787,859.00

TOTAL

ARTICULO QUINTO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación y sanción, dado en la ciudad de Colón a los veintitres (23) días del mes agosto de de 2011

EL PRESIDENTE

H.R. Clinton Rodríguez
H.R. CLINTÓN RODRÍGUEZ

LA SECRETARIA

Hermelinda May
LICDA. HERMELINDA MAY



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COLÓN
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN

Colón, 23 de agosto de 2011

SANCIONADO

Vistos:

APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 101-40-26 del 23 de agosto de 2011, "Por medio del cual, el Concejo Municipal del Distrito de Colón, autoriza al Alcalde del Distrito, a la aprobación de un crédito adicional en el presupuesto de ingresos y egresos del Municipio de Colón".

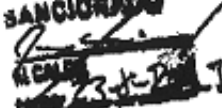
Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado al despacho del Origen.

Cúmplase,


DÁMASO R. GARCÍA VILLAREAL
ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN




GEORGE ALBERTO CEBALLOS R.
SECRETARIO GENERAL

SANCIONADO

 23 de Agosto de 2011

Este documento es FIEL COPIA
 de su ORIGINAL
 Consejo Municipal de Colón

 FIRMA

ACUERDO No. 101-40-27
(de 23 de agosto de 2011)

"Por medio del cual el Consejo Municipal del distrito de Colón, crea la posición de Director de Proyectos financiados provenientes del Impuesto de Bien Inmueble, con fundamento en el Numeral 6 del Artículo 17 y 62 de la Ley 106 de 1973."

EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los impuestos de bien inmuebles se desarrollaran una series de proyectos en la ciudad de Colón.

Que se necesita contar con una estructura dentro del Municipio de Colón por lo que se

ACUERDA:

Artículo Primero: Crease a partir del primero (1) de septiembre de 2011, la posición de director de Proyectos financiados provenientes del impuesto de Bien Inmueble del Municipio de Colón.

Artículo Segundo: Para poder fungir como Director de Proyectos financiados provenientes del impuesto de Bien Inmueble del Municipio de Colón se deberá contar con la nacionalidad panameña, mayor de edad.

Artículo Tercero: Las funciones prerrogativas de dicho funcionario se desprende de la Constitución Política, el Condigo Administrativo de la Nación y demás leyes y reglamentos que tengan vigencia durante su encargo.

Artículo Cuarto: El salario asignado a dicho funcionario será determinado dentro de la estructura de personal, dentro de la planilla 102.

Artículo Quinto: Este despacho estará adscrito dentro de la estructura al despacho del Alcalde como se muestra en la grafica adjunta.

Artículo Sexto: Las funciones de director de Proyectos financiados provenientes del impuesto de Bien Inmueble serán las siguientes:

- Administrar y dar viabilidad al desarrollo de todos los proyectos, servicio, partidas provenientes del fondo del Bien Inmueble del Municipio de Colón y sus ejidos.

Artículo séptimo: Este nombramiento entrará en vigencia el día 1 del mes de septiembre del año 2011.

Dado en la ciudad de Colón a los veintitrés (23) días del mes de agosto de Dos Mil Once (2011).

EL PRESIDENTE,

H.R. Clinton Rodríguez
H.R. Clinton Rodríguez

LA SECRETARIA,

Hermelinda May
Licda. Hermelinda May



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COLÓN
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN**

Colón, 23 de agosto de 2011

SANCIONADO

Vistos:


APRUEBESE EN TODAS SUS PARTES EL ACUERDO No. 101-40-27 del 23 de agosto de 2011, "Por medio del cual, el Concejo Municipal del Distrito de Colón, autoriza al Alcalde del Distrito, a crear la posición de Director de Proyectos financiados provenientes del Impuesto de Bien inmueble, con fundamento del Artículo 17 de numeral 6 y 62 de la Ley 106 de 1973".

Remítase el presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al despacho del Origen.

Cúmplase,


DÁMASO R. GARCÍA VILLAREAL
ALCALDE DEL DISTRITO DE COLÓN




JORGE ALBERTO CEBALLOS R.
SECRETARIO GENERAL

SANCIONADO


**Este documento es FIEL COPIA
de su ORIGINAL
Consejo Municipal de Colón**

FIRMA

**MUNICIPIO DE COLON
ESTRUCTURA DE LA PLANILLA 102**

No. POSICION	NOMBRE	POSICION	SALARIO MENSUAL	Inicio de Labores	Gastos de Representación
102-156		Director de Proyectos Bien Inmueble	1500.00	01-Sep-11	500
102-157		Asistente Ejecutivo	1000.00	01-Sep-11	0
102-158		Secretaría	700.00	01-Sep-11	0
102-159		Analista de Presupuesto y Contabilidad	800.00	01-Sep-11	0
102-160		Analista de Formulación y seguimiento de Proyectos	800.00	01-Sep-11	0
102-161		Analista de Formulación y seguimiento de Proyectos	800.00	01-Sep-11	0